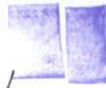


DECRETO N° 3374 

TEMUCO,

16 OCT. 2015

VISTOS:

1.- La demanda laboral por tutela, presentada por don Guillermo Eduardo Viveros Gavilán y Marco Antonio Neculan Bourdiles el 23 de marzo de 2015, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en causa RIT T 20-2015, RUC 15-4-0005945-1, caratulada "Viveros Gavilán Guillermo y otro con Municipalidad de Temuco", por violación a garantías constitucionales, con motivo del despido.

2.- El monto demandado correspondía a la indemnización del artículo 489; indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 inciso 4; indemnización por años de servicio, con un recargo de un 30% del artículo 168, todas del Código del Trabajo, más feriado proporcional, y horas extraordinarias, más costas.

3.- Con fecha 27 de marzo de 2015, se dictó sentencia parcial de pago, correspondiente al monto ofrecido en el finiquito, dando origen a la causa C 105-2015, dándose cuenta del pago con fecha 28 de abril de 2015.

4.- Con fecha 04 de mayo de 2015, se dictó sentencia de primera instancia, condenando a la Municipalidad de Temuco, al pago de la suma de \$ 2.278.872 por indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, más \$ 341.830 por incremento del 30% para Guillermo Viveros Gavilán, y la suma de \$ 2.278.872.- por indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, más \$ 341.830.- por incremento del 30% para Marco Antonio Neculan Bourdiles, todo ellos con costas las cuales fueron reguladas en \$ 500.000.-

5.- Dicha sentencia fue recurrida de nulidad por parte de la Municipalidad de Temuco, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelaciones, con costas el 07 de julio de 2015; las costas de la instancia fueron reguladas en \$ 300.000.-

6.- Que la liquidación efectuada por el Tribunal de Cobranza Laboral, RIT C 281-2015, con fecha 10 de agosto de 2015, da como resultado la suma de \$2.651.833, para cada demandante, con un total de \$5.303.666.-

7.-Con fecha 12 de agosto de 2015, la Municipalidad de Temuco, fue requerida de pago, por la suma de \$ 6.103.666, correspondiente el valor del capital, los intereses, reajustes y costas de la causa.

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Guillermo Eduardo Viveros Gavilán y Marco Antonio Reculan Bourdiles, dedujo juicio ordinario de tutela laboral en contra la Municipalidad de Temuco, por violación de garantías constitucionales con ocasión del despido.

2.- Que la sentencia que acogió la demanda, de fecha 04 de mayo de 2015, se encuentra firme y ejecutoriada.

3.- Que la liquidación de fecha 10 de agosto de 2015 dio como resultado un total de \$5.303.666.- resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

4.- Que la Municipalidad de Temuco, ha ejercido todas las acciones, pruebas y medios legales de defensa, encontrándose la causa en estado de firme y ejecutoriada, respecto de las sentencias que ordena el pago de la suma indicada.

DECRETO:

1.- Páguese al Abogado don Jorge Silhi Zarzar, Rut N° la suma de **\$6.103.666 (seis millones ciento tres mil seiscientos sesenta y seis pesos)**, por concepto de incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, interés, reajustes y costas generadas en la causa caratulada **“VIVEROS GAVILAN GUILLERMO EDUARDO Y OTRO con MUNICIPALIDAD DE TEMUCO”** RIT T 20-2015, RUC 15-4-0005945-1 del Juzgado del Trabajo de Temuco”.

2.- Impútese la suma de \$6.103.666, al ítem 26.02 sobre "Compensación por daños a terceros y/o a la propiedad" del Presupuesto de Gastos del Municipio para el año 2015.

ANOTESE, REFRÉNDESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
DIRECCION JURIDICA

MRA/HCM 

c.c. Dirección. A. Jurídica
Dirección. Adm. y Finanzas
Adm. Municipal
Abastecimiento
Of. De Partes


MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
DIRECCION DE CONTROL

Temuco, doce de agosto de dos mil quince.

Téngase por practicada liquidación del crédito adeudado en estos autos; y por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código del Trabajo, requiérase a **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, representada por don **MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR**, para que pague la suma de **\$5.303.666 (cinco millones trescientos tres mil seiscientos sesenta y seis pesos)**, más **\$800.000.- (ochocientos mil pesos)**.- por concepto de costas, lo que suma un **TOTAL de \$6.103.666.- (seis millones ciento tres mil seiscientos sesenta y seis pesos)**, dentro de los cinco días siguientes; en caso contrario, se procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para dar cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas. Designase al propio ejecutado como **depositario provisional** de los bienes embargados, si no se ha solicitado uno distinto. Todo ello bajo las responsabilidades legales pertinentes.

Tratándose el ejecutado principal de una **MUNICIPALIDAD**, respecto del embargo, téngase presente lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.695, (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades), norma legal que dispone que los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.

Producto de lo anterior, señale la parte ejecutante, los bienes cuyo embargo solicitará, excluyéndose aquellos señalados en el artículo 32 de la Ley 18.695

Ofícese a la Tesorería General de la República para los efectos de proceder a la retención a que se refiere el artículo 467 del Código del Trabajo.

Se hace presente que la parte ejecutada sólo podrá oponer a esta ejecución, las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción dentro del plazo señalado.

Notifíquese por carta certificada a los abogados de ambas partes. En caso que él o los ejecutados de autos carezca (n) de abogado, remítasele carta certificada directamente a su nombre.

R.I.T C-281-2015
R.U.C. 15-4-0005945-1

Resolvió don **ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a doce de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diano la presente resolución.



1344005210715

Temuco, cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente causa **RIT T-20-2015** comparece don **GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN**, empleado con domicilio en Padre Las Casas y don **MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES**, empleado, con domicilio en Temuco, y deducen demanda de tutela con ocasión del despido en contra de **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, persona jurídica de derecho público autónoma, representada por su alcalde Miguel Ángel Becker Alvear, desconoce profesión u oficio con domicilio en Prat n°650, Temuco.

SEGUNDO: Exponen los actores que se desempeñaron en el Cementerio General de la Municipalidad de Temuco en labores de sepultaciones, mantención, inhumaciones y otras similares y se quedaron sin trabajo por haber ejercido acciones judiciales. En agosto de 2014 iniciaron de manda de tutela de derechos fundamentales en contra de la empleadora, en causa RIT T-73-2014.

El 9 de diciembre de 2014, una vez terminada la causa viene de inmediato la represalia del empleador. Son despedidos el 30 de enero de 2015. Se despidió ese día a los cinco que demandaron, los mismos que trabajaban en el parque.

Se les despide por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo en forma injustificada, pues no existen los hechos que la configuren y los que proponen "una búsqueda de menos personal" son vistosamente impertinentes.

La utilización de esta causal es solo encubrimiento de represalias por haber ejercido la acción judicial referida.

De los hechos relatados se infiere que en el marco y desarrollo de la relación de trabajo la demandada perpetro un acto que ha afectado la garantía de indemnidad laboral. Indicio y prueba de ellos, quedan constituidos por la demanda anterior y por el invento vistoso de las necesidades de la empresa, desde que su función es permanente.

Se reúnen las exigencias del artículo 485 del Código del Trabajo, pues se trató de un hecho ocurrido en la relación laboral se produce por aplicación de las normas laborales pues los derechos de empleador, proveídos por su poder de mando, tiene como límite las garantías constitucionales y los hechos ha afectado la garantía de indemnidad laboral del artículo 485 inciso segundo del código del trabajo.

Solicitan como petición principal, resolver que han sido afectado o privados por la demandada del derecho a la indemnizada laboral consagrada en el artículo 485 del Código del Trabajo y a consecuencia de lo anterior, se disponga que la demandada debe pagarle la

indemnización que la ley prevé en el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es 11 meses de remuneración en cada caso y adicionalmente las siguientes:

MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES, ingresó a prestar servicios el 13 de abril de 2012, con una remuneración de \$379.812:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$379.812:
- b) Indemnización por años de servicio: \$1.139.438
- c) Incremento del 30%
- d) Feriado proporcional \$189.900
- e) Jornada extraordinaria \$120.840

GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN ingresó a prestar servicios el 13 de abril de 2012, con una remuneración de \$379.812:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$379.812:
- b) Indemnización por años de servicio: \$1.139.438
- c) Incremento del 30%
- d) Feriado proporcional \$189.900
- e) Jornada extraordinaria \$120.840

En subsidio, para el evento que se desestime la acción principal de despido con vulneración de la indemnidad, interpone acción por despido injustificado conforme al artículo 168 del Código del trabajo, siendo despedidos el 30 de octubre de 2014, por la causal de necesidades de la empresa, basada en hechos que no la configuran, como han expresado precedentemente. Piden se declare injustificada la terminación del contrato y disponer que la demandada debe pagarle las indemnizaciones que la ley prevé para este efecto, esto es todas las prestaciones ya señaladas a excepción de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.

Piden se acoja la demanda, se declare la existencia de indicios suficientes de la vulneración y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada ha vulnerado el derecho a la indemnidad, condenarla de la indemnización solicitada en el libelo o la que determine el tribunal con reajustes, intereses y costas o por las sumas que determine el tribunal. En subsidio para el evento de ser destinada la acción de vulneración de derechos y declarar que

el despido es injustificado y condenar a la demandada la pago de las indemnizaciones del artículo 168 y prestaciones laborales antes señaladas o por las que determine el Tribunal, mayores o inferior a las indicadas , con reajustes, intereses y costas.

TERCERO: Que al demandada representada por el abogado Sr. Héctor Campos Maldonado, contesta la demanda y pide sea rechazada la demanda, con costas.

Expresa que niega todos y cada uno de los hechos señalados en ella, especialmente en lo relacionado respecto a algún tipo de represalia en contra de los demandantes por haber iniciado acciones judiciales respecto de su representada.

Los actores ha señalado como garantía afectada a "indemnidad laboral" considerándolo como un derecho fundamental de trabajador , no obstante confunde principio con derecho.

Los principio de derecho en general y los laborales en particular, no han sido recibidos constitucionalmente en nuestra carta fundamental y el artículo 485 del Código del Trabajo, se remite expresamente en al artículo 19, pero sin respecto de algunos derechos: "derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas" inviolabilidad del hogar, libertad de conciencia, libertad de opinión y libertad e trabajo entre las cuales no está la indemnidad laboral.

Conforme al artículo 490 de Código del Trabajo, la denuncia deberá contener además de los requisitos generales que establece el artículo 446 la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

No se indica por los demandantes y esta era la etapa procesal para hacerla, cual fue la norma de término de la causa a que hacen alusión en su demanda, hecho que resulta fundamental para la defensa de esta parte.

Al respecto señala que la mencionada causa termino por un acuerdo entre los litigantes, sin que existiera una sentencia condenatoria para su parte, el 9 de diciembre de 2014 de tal forma que carecen los demandantes de perjuicio para formular la denuncia presente.

La celebración de este avenimiento fue realizado en el entendido que la causa se terminaba y que no produciría ningún efecto posterior, como entienden los actores en la presente causa.

La represalia que sirva de base a la denuncia de tutela laboral debe ser como consecuencia de otro acto, lo cual ni ocurre en la causa pues la acción deducida anteriormente supuso que ambas partes desecharon algunas de sus pretensiones, por lo que ello pierde sustento jurídico y o puede servir de causa a la presente denuncia.

No se observa como esta supuesta acción puede haber afectado alguno de los derechos fundamentales en su esencia protegido por la norma, máximo cuando sus posibles efectos

adversos han dejado de producirse , careciendo en consecuencia de un interés legítimo para deducir esta acción al no haber sufrido perjuicio alguno.

Pide se rechace la demanda en todas sus partes por no darse en la especie, ninguno de los requisitos del artículo 485 del Código del Trabajo, con costas.

En el primer otrosí contesta la demanda de despido injustificado explica la municipalidad de Temuco administra dos cementeros públicos, el cementerio municipal y otro llamado cementerio Parque Monteverde y colindante uno con otro, cada cementerio tenia administración separada y debido a la mala gestión del administrador del cementerio Parque Monteverde, don Ricardo Pizarro Jiménez lo cual termino con su salida luego del sumario correspondiente, a administración municipal decidió refundir la administración de ambos cementerios en una sola, reorganizando materiales y medios humanos al respecto.

Lo anterior tuvo por objeto optimizar el uso de los recursos unificando los trabajos adquiriendo maquinaria pesada , principalmente para hacer el mayor trabajo que requería de personal, como es la excavación y cierre de sepulturas, lo cual con maquinaria adecuada se reduce el tiempo y personal.

Acude a lo señalado su representada tomó la decisión de poner termino a la relación laboral de los actores, ya que sus servicios no resultaban ya necesarios pro la incorporación de maquinaria especializada y otros elementos que ayudaban a la labor diaria que ellos desempeñaban.

Se informó a los demandantes por medio de carta certificada el término de la relación laboral por las necesidades de la empresa , consistente en la reformulación de la gestión del servicio del cementerio en una sola unidad, puesto que la administración de ambos recinto es única, pudiendo los trabajadores desempeñarse en cualquiera de los dos locales, ello sumado a la incorporación de maquinaria pesada y equipamiento de apoyo a la labor diaria lo que se traduciría en que se requerirá menos personal para efectuar dichas labores.

Pide tener por contestada la demanda y se rechace en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria, se llamó a las partes a conciliación lo que no tuvo efecto y se dictó sentencia parcial en los siguientes términos:

Respecto de don **Marco Neculman Bourdiles** se le ofrece una indemnización por años de servicios de \$1.139.436, feriado proporcional por \$169.900, horas extraordinarias por \$120.840 e indemnización por falta de aviso previo de \$379.812 y del señor **Viveros Gavilán** se le ofrece \$379.812 por sustitutiva del aviso previo, \$1.139.436 por años de servicio, \$126.600 feriado proporcional, \$120.840 horas extras.

De conformidad al ofrecimiento que se contiene en cada una de las cartas de despido, estimando que no hay oposición de que esas cantidades corresponden, por lo tanto hay un allanamiento respecto de la solicitud de los demandantes en cuanto al pago de estas, que han sido reconocidas y por ello se estimará esta sentencia parcial como sentencia ejecutoriada y pasará a cobranza en el plazo de 5 día.

En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

HECHOS NO DISCUTIDOS:

- 1.- La existencia de la relación laboral en las fechas indicadas por cada demandante, en las labores, y por las remuneraciones que señalan en su demanda.
- 2.- Que fueron despedidos el 30/01/2015 por la causal de necesidades de la empresa.
- 3.- Que entre las partes previamente existió la causa T-73-2014 que terminó por avenimiento.

HECHOS A PROBAR:

- 1.- La efectividad de concurrir en la especie la causal de necesidades de la empresa conforme a los hechos expuestos en la carta de despido.
- 2.- Indicios de haber existido con motivo de la desvinculación de los mandantes vulneración a la garantía de indemnidad de los trabajadores.
- 3.- En la afirmativa de existir los señalados indicios, razones que justificaría el cese de las funciones de los actores y su proporcionalidad.
- 4.- Efectividad que al demandante don Guillermo Viveros Gavilán se le adeuda diferencia por pago de feriado proporcional, en la afirmativa, entidad y cantidad adeudada por dicho concepto.

QUINTO: Que en apoyo de sus pretensiones la demandante incorporó la siguiente prueba:

PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDANTE:

CAUSA A LA VISTA: T-73-2014.

SEXTO: Que por su parte, la demandada se valió de los siguientes medios de prueba que incorporó en la audiencia de juicio

PRUEBA DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- 1.- Ordinario n°99 de fecha 30/01/2015 que comunica término de la relación laboral a Guillermo Viveros.
- 2.- Ordinario n° 102 de fecha 15/01/2015 que pone termino a la relación laboral a Marco Neculman.

3.- Contrato de trabajo de Marco Neculman.

4.- Contrato de trabajo de Guillermo Viveros.

5.- Fotocopia de cheque de don Guillermo Viveros.

6.- Fotocopia de cheque de don Marco Necuma.

7.- Ordinario 59 por la cual el secretario municipal remite copia sesión acta de congreso de fecha 03/02/2015.

CONFESIONAL: 1.- **GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN**, RUN 13.734.098-4: es efectivo que recibió la suma de \$200.000 los primeros días de enero, que correspondía al pago de una conciliación en la demanda que habían presentado. En marzo de 2015 recibió cheque por \$1.786.788 por acuerdo parcial arribado en la audiencia preparatoria. Últimamente ha asistido a médico general, no le dieron licencia, fue por un resfrío.

2.- **MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES**, RUN No se acuerda de la fecha exacta, pero recibió la cantidad de \$200.000 y también recibió cheque en enero de este año por \$1.829.988 y no ha asistido a medico últimamente

TESTIMONIAL:

1.-**CARLOS FROILAN MILLAR ETTORI** run ingeniero comercial, Subadministrador Municipal. Conoce el Cementerio Municipal. Hoy en día existe un servicio de cementerio municipal, comprende el cementerio general y ampliación, denominado Cementerio Parque. El cementerio fue traspasado a la Municipalidad el año 1981 y la ampliación se produjo hace unos diez años aproximadamente. Hoy en día el servicio de cementerio es incorporado a la gestión municipal y funciona al alero municipal. El presupuesto 2015 lo aprueba el Concejo Municipal antes del 15 de diciembre de 2014, considera inversiones adicionales destinado al mejoramiento de infraestructura del cementerio y adquisición de maquinarias pesada, esta última por 50 millones de pesos. Se esta buscando la maquinaria pesada, esta en proceso de adquisición, se decidió esto como forma de desarrollar los servicios por eficiencia y rapidez, se destina trabajo principal para hacer la fosa lo hace la maquinaria pesada y antes era con trabajo de personal, hoy en día se tiene apoyo en la dirección de aseo en apoyo del cementerio. En el último mes fueron 10 servicios. El mejoramiento de las condiciones se traduce en un proyecto que esta en desarrollo por la dirección de planificación para mejorar las condiciones de los trabajadores, duchas y casino, eso esta en etapa de diseño del proyecto **CONTRINTERROGADO:** se le pregunta si alguna de las medidas están implementada, señala que se están implementando, pero no están en

funcionamiento. La ampliación se denomina como Cementerio Parque, a partir del financiamiento se determina una nueva manera de administrar el servicio. El personal debe prestar función en ambos indistintamente. Supo del reclamo de los trabajadores por las malas condiciones de trabajo, cuando se presentó la denuncia, estaban pleno proceso de discusión de presupuesto y esto se reflejó en el presupuesto, destinado a mejorar las condiciones de trabajo en el cementerio. El personal que fue despedido, hubo reorganización de cinco personas, apuntando a la nueva reorganización del servicio de cementerio.

2.- CAMILO IGNACIO CARRASCO ROJAS, RUN administrador del cementerio Parque Municipal. Comenzó en enero de 2014 a la fecha. Prácticamente es el mismo cementerio, depende administrativamente de la Sra. Quezada. Para labores de sepultación cuenta con parte mecánica y retroexcavadoras de propiedad de Aseo y Ornato. Este mes han tenido 10 servicios. Dentro del ítem del presupuesto 2015 está la adquisición de la maquinaria, desconoce en que estado está. La maquinaria hace excavaciones. Antes se arrendaba máquina, a la empresa Ghisellini. Se hizo un proyecto de mejoramiento del cementerio, se está pidiendo construcción de casino dentro del Departamento de Planificación se está estudiando. Trabajan con máquinas de Aseo y Ornato. **CONTRAINTERROGADO:** Antes de estar en la administración, trabajaba en la municipalidad de Temuco. Al 1 de enero de 2014 estaba implementado el sistema de utilizar maquinas de Aseo y Ornato. De los nuevos proyectos, están todo en proyecto, no se han comprado máquinas y el casino está en proyecto para hacerse, no ha habido cambio en construcción. Siempre ha funcionado como un solo cementerio, con la ampliación incluida.

1.- En cuanto a la acción de Tutela

SEPTIMO: Que es necesario es tener presente que los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, regulan el procedimiento de tutela laboral, aplicable respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales y que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, también es aplicable para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo. También para el caso de represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

OCTAVO: Que en el caso sub lite, los trabajadores demandantes exponen que la única razón de su despido fue el actuar en represalia de la demandada por haber deducido una acción

judicial en su contra , vulnerándose su garantía de indemnidad y no las necesidades de la empresa invocada por su empleadora para despedirles causal que no concurre.

NOVENO: Que conforme al artículo 493 es deber de la parte denunciante aportar antecedentes de los cuales resulten indicios suficientes de que se ha producido vulneración de derechos fundamentales. Aquello, como ha señalado el Profesor José Luis Ugarte Cataldo , en su trabajo " La Tutela de derechos Fundamentales y el Derecho del Trabajo: De Erizo a Zorro" no importa un caso de inversión de la carga probatoria, no es suficiente que se alegue una lesión de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria ... se trata de una técnica más débil : hay una alteración del objeto de la prueba en que la víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba, debe acreditar al menos la existencia de "indicios suficientes" de la existencia de la conducta lesiva para que se traslade al empleador - denunciado- la explicación de los fundamentos de las medidas aportadas y su proporcionalidad, lo que importa aliviar la posición del trabajador exigiéndole que acredite hechos que generen la sospecha fundada y razonable en orden a la existencia de la lesión que alega, lo que tiene su fundamento en que generalmente las conductas lesivas de derechos fundamentales suelen encubrirse con conductas aparentemente lícitas y en la dificultad del trabajador especialmente una vez terminada la relación laboral de acceder a la prueba necesaria, que generalmente se encuentra al interior de la empresa.

DÉCIMO: Que para tal efecto la demandante solicitó tener a la vista la causa **RIT T-73-2014**, la que se inició por demanda deducida el 8 de agosto de 2014 por denuncia de vulneración de derechos fundamentales dentro de la relación laboral, interpuesta en contra de la Municipalidad de Temuco, por cinco trabajadores entre ellos los actores, celebrándose audiencia preparatoria con fecha 22 de octubre de 2014 y llegando las partes a conciliación con fecha 26 de noviembre de 2014.

Que por su parte agregó la demandada las copias de los contratos de trabajo de cada uno de los actores, suscritos el 13 de abril de 2012, para desempeñar las funciones de auxiliar y desarrollar todas las actividades que emane de la naturaleza de su empleo y/o profesión y especialidad, labores que desarrollaran en el servicio Parque Cementerio de Temuco, en carácter de indefinido.

Acompaña además las respectivas comunicaciones de término de relación laboral de 30 de enero de 2015 , por la causal de necesidades del servicio fundada en *"la reformulación de la gestión de servicio de cementerio , en una sola unidad , puesto que la administración de ambos recintos es única, pudiendo los trabajadores desempeñarse en cualquiera de los dos locales , ello sumado a la incorporación de maquinaria pesada y equipamiento de apoyo a la labor diaria , lo*

que se traduce en que se requerirá menos personal para efectuar dichas labores , por modernización de los mismos , se ha dispuesto poner término a la relación laboral con este municipio a partir del primero de febrero de 2015 por aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo”.

Rindió además la confesional de ambos actores quienes reconocieron haber recibido el pago de los cheques que en copia acompaña la demandada y en cumplimiento de la sentencia parcial pronunciada en la audiencia preparatoria.

Rindió además la testimonial declarando tanto el Sub administrador Municipal y el Administrador del Cementerio Municipal, quienes se refirieron a que el cementerio Municipal como su ampliación funcionan como uno sólo, que dentro del presupuesto 2015 se incluyeron proyectos de mejoras para el cementerio en infraestructura, adquisición de maquinaria pesada y mejora en casino de los trabajadores, ninguna de las cuales está implementada a la fecha.

UNDÉCIMO: Que del análisis de todos los indicios que se han expuesto en el motivo anterior, la consecuencia lógica que se deriva de todos ellos es que el despido de los actores no se explica por la causal de necesidades de la empresa que la demandada pretende invocar para desvincularles y permiten formar convicción en el tribunal que efectivamente resultan ser indicios suficientes de la vulneración de la garantía de indemnidad que acusan.

En efecto, se debe considerar la proximidad entre la fecha en que se llevó a efecto la audiencia en de juicio en la que se puso término a la causa Rit T-73.2014, 26 de noviembre de 2014 y la fecha de la desvinculación, 30 de enero de 2015.

Se ha logrado acreditar además a través de las declaraciones de los testigos que los cambios que señalaba la demandada como justificativos de la causal a la fecha aun ni se implementan, encontrándose pendientes de manera que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la causal, lo que contribuye a reforzar la idea que la desvinculación de los actores se debió a una represalia efectuada por la demandada al haber estos interpuesto acción judicial de tutela por vulneración de derechos fundamentales en el curso de la relación laboral, que si bien concluyó en un avenimiento, no excluye el hecho que efectivamente se presentó dicha acción.

DUODÉCIMO: Que de acuerdo a las conclusiones arribadas en los fundamentos anteriores, toca al empleador explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, sin que la prueba por ella agregada permita cumplir ese propósito

En consecuencia se produce la afección a la garantía del artículo 485 en lo referente a la afección a la indemnidad del trabajador en que fundan su denuncia los actores siendo suficientes los indicios indicado por ella como constitutivos de vulneración, lo que permite

Movil

acoger la demanda de Tutela Laboral con ocasión del despido, otorgándose las prestaciones que se dirán en lo resolutivo del fallo, siendo inconducente emitir pronunciamiento acerca de la acción subsidiaria de despido injustificado, por haberse acogido la acción principal. .

II.- En cuanto a las prestaciones demandadas

DÉCIMO TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se dictó sentencia parcial y se pagó a cada uno de los actores la suma correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio feriado proporcional y horas extraordinarias, sumas reconocidas por los actores al absolver posiciones, por lo que resta condenar a la demandada al pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicio y la indemnización que dispone el artículo 489 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2 5, 161, 173, 446, 458, 459, 485, 489, 490, 493 y 495 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la acción por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, deducida por los demandantes don **GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN** y don **MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES**, en contra de **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, representada por su alcalde Miguel Ángel Becker Alvear, todos ya individualizados y en consecuencia declarando que con el despido de los actores se ha vulnerado la garantía de indemnidad prevista en el artículo 485 del Código del Trabajo se condena a la demanda al pago de las siguientes prestaciones, a favor de cada uno de los actores:

-GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN

a.- Incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicio: \$341.830

b. -Indemnización adicional del artículo 489 que el tribunal regula prudencialmente en seis remuneraciones: \$2.278.872

-MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES

a.- Incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicio: \$341.830

b.- Indemnización adicional del artículo 489 que el tribunal regula prudencialmente en seis remuneraciones: \$2.278.872

I.- Que las cantidades otorgadas en las letras a) precedente, serán reajustadas en la forma prevista en el artículo 173 del Código del Trabajo y conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal, la restante.

III.- Que se condena en costas a la demandada y se fijan estas prudencialmente en la cantidad de \$500.000.-

del 2007
26 de 2007

IV.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a la Inspección del Trabajo para su registro.

V.- Regístrese y devuélvase los antecedentes probatorios aportados, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

RIT T-20-2015
RUC 15- 4-0005945-1

Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a cuatro de mayo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

C.A. de Temuco

Temuco, siete de julio de dos mil quince.

VISTOS:

En los antecedentes RIT T-20-2015 y RUC 15-4-0005945-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha 04 de mayo de 2015 se dictó sentencia definitiva por la cual se acogió la acción por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por los demandantes Guillermo Eduardo Viveros Gavilán y Marco Antonio Neculmán Bourdiles en contra de la Municipalidad de Temuco, representada por su alcalde Miguel Ángel Becker Alvear, y declarando que con el despido de los actores se ha vulnerado la garantía de indemnidad prevista en el artículo 485 del Código del Trabajo se condena a la demandada al pago de las prestaciones que allí se indican, reajustadas en la forma prevista en el artículo 173 del Código del Trabajo conforme con el artículo 63 del mismo cuerpo legal, condenando a la perdedora al pago de las costas de la causa que se fijan en forma prudencial en la suma de \$ 500.000, sentencia dictada por doña Marta Paola Álvarez Basáez, Juez Titular del mencionado tribunal laboral.

En contra de esta sentencia don Héctor Campos Maldonado, en representación de la Municipalidad de Temuco, interpone recurso de nulidad fundándolo en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Se llevó a cabo la audiencia para conocer de aquel recurso con la asistencia de los abogados de las partes que expusieron acerca de sus respectivas pretensiones quedando los antecedentes en estudio por parte de esta Corte.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, como se señaló, la causal de nulidad alegada por el recurrente en representación de la parte demandada tiene su fundamento

en la causal consagrada en el artículo 477 del Código Laboral por estimar que en la dictación de la sentencia de los antecedentes se infringió el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República.

Indica quien recurre que en el nuevo procedimiento especial laboral denominado “tutela laboral”, su objeto es proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, que pueden ser lesionados cuando el empleador los limita sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o afectando su contenido esencial y entre aquéllos se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y síquica, el respeto a la vida privada, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la libertad de conciencia, la libertad de opinar e informar, según el artículo 485 del Código referido.

Este procedimiento comienza por “denuncia” y no por una demanda, y siendo todo el procedimiento de tutela laboral un procedimiento sancionatorio deben aplicarse en forma automática las normas propias y principios del derecho penal y en este caso un órgano de la administración del Estado no responde objetivamente como lo sostiene la doctrina, sino que debe existir siempre un elemento subjetivo para hacer surgir su responsabilidad, ya sea como una falta de servicios o como culpa o dolo civil.

2°.- Que, agrega el recurrente de nulidad, para que nazca una obligación derivada de una sanción legal, para la Administración o para cualquier particular, es necesario que exista siempre un elemento volitivo, una intencionalidad como parte de esa intencionalidad.

La responsabilidad infraccional, que es lo que se pretende establecer en un procedimiento de tutela laboral, requerirá siempre que se acrediten los elementos de la responsabilidad extracontractual, “existencia de delito o cuasidelito civil, existencia de perjuicio o daño, nexo causal correspondiente y la capacidad de autor del mismo”. El artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental señala que “La ley no podrá

presumir de derecho la responsabilidad penal” y la sentencia de los antecedentes, arguye el recurrente, en ninguno de sus considerandos ha dado por establecido la existencia de este elemento subjetivo, entendiendo que el sentenciador “presume la responsabilidad infraccional-penal de la Municipalidad de Temuco” y de esta forma se ha lesionado la garantía del debido proceso manifestado en la prohibición de presumir responsabilidad en causal en la cual está presente el ius puniendi del Estado, violando la Constitución Política.

3°.- Que para la procedencia del recurso de nulidad fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo se requiere que en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, y siendo el recurso implementado uno de derecho estricto se debe señalar con precisión el derecho o garantía que se entiende que la sentencia infringió, en este caso, la forma como se produjo la infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 479 del Código del Trabajo.

4°.- Que el recurso deducido por la demandada entiende que en la dictación de la sentencia cuya nulidad pretende ha sido vulnerada la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Carta Fundamental, que indica que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

5°.- Que el recurso que se ha presentado en los antecedentes será rechazado como quiera que no hay ningún fundamento en él acerca de la forma como se produjo la vulneración a aquella garantía constitucional alegada, toda vez que en el apartado intitulado “Formas en que influyó

sustancialmente en lo dispositivo del fallo” (el vicio reclamado) sólo se hace una transcripción del artículo 459 del Código del Trabajo y que el fallo ha presumido la responsabilidad de la Municipalidad de Temuco como una acción de represalia en contra de los demandantes.

Aquella lucubración es insuficiente para lograr que en el desarrollo del procedimiento laboral respectivo y en su conclusión definitiva se hubiere apartado la sentenciadora del debido proceso dejando en la imposibilidad a la recurrente de hacer una efectiva defensa de sus intereses.

6º.- Que conforme se ha expuesto en el razonamiento precedente no aparece de manifiesto que los hechos alegados por el recurrente y que a su juicio sean vulnerantes de la garantía al debido proceso, lo que permite el rechazo del arbitrio procesal laboral intentado y la causal en que se funda, artículo 477 del Código del ramo, sobre una posible vulneración de derechos constitucionales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad deducido por don Héctor Campos Maldonado, en representación de la Municipalidad de Temuco, en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2015, dictada en los antecedentes RIT T-20-2015 y RUC 15-4-0005945-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Notifíquese, regístrese e incorpórese a la carpeta digital respectiva.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol Reforma Laboral N° 117-2015.

Sr. Troncoso

Sr. Grandón

Sr. Gutiérrez

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministro (s) Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

En Temuco, siete de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Temuco

Temuco, diez de julio de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 34: Estese a lo que se resolverá.

VISTOS:

Se regulan las costas personales de la instancia en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos). Póngase en conocimiento de las partes y téngase por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día.

Rol Reforma Laboral N° 117-2015.

En Temuco, diez de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco
RIT Causa :C-281-2015

Fecha de Liquidación :10/08/2015

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE TEMUCO Representante :MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
R.U.T.Demandado :69190700-7 R.U.T.Representante

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
13734098-4	GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN	2.620.702	31.131	2.651.833	0	2.651.833
16177628-9	MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES	2.620.702	31.131	2.651.833	0	2.651.833
Total Actualizado:		5.241.404	62.262	5.303.666	0	5.303.666

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco
RIT Causa :C-281-2015

Fecha de Liquidación :10/08/2015

Demandante :GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN
R.U.T.Demandante :

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
R.U.T.Demandado :69190700-7

Representante :MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
R.U.T.Representante :

Monto Total Liquidación :\$2.651.833

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Incrementos	30/01/2015	341.830	10/08/2015	2.75	9.400	2.55	8.956	360.186
Otras Indemnizaciones	30/07/2015	2.278.872	10/08/2015	0.42	9.571	0.14	3.204	2.291.647
Total Actualizado:								2.651.833

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de Temuco
RIT Causa :C-281-2015

Fecha de Liquidación :10/08/2015

Demandante :MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES
R.U.T.Demandante

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
R.U.T.Demandado :69190700-7

Representante :MIGUEL ANGEL BECKER ALVEAR
R.U.T.Representante

Monto Total Liquidación :\$2.651.833

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Incrementos	30/01/2015	341.830	10/08/2015	2.75	9.400	2.55	8.958	360.188
Otras Indemnizaciones	30/07/2015	2.278.872	10/08/2015	0.42	9.571	0.14	3.204	2.291.647
							Total Actualizado:	2.651.833

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE TEMUCO**Oficio N° 8886/2015**

Temuco, doce de agosto de dos mil quince.

En causa R.I.T C-281-2015, caratulada **VIVEROS CON MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, se ha ordenado oficiar a Ud. a objeto se de cumplimiento a lo resuelto con fecha de hoy, en cuanto deberá proceder a la retención de la devolución de impuestos a la renta que correspondiese anualmente al empleador, y por el monto, que a continuación se señalará, medida que se mantendrá de manera indefinida hasta el completo pago de la deuda:

DEMANDANTE(s):
GUILLERMO EDUARDO VIVEROS GAVILAN
R.U.T.

MARCO ANTONIO NECULMAN BOURDILES
R.U.T.

DEMANDADO(s):
MUNICIPALIDAD DE TEMUCO
R.U.T. 69190700-7

S 6.103.666 (seis millones ciento tres mil seiscientos sesenta y seis pesos).

Deberá acusar recibo del presente oficio e informarse el hecho de haberse procedido a la retención. En su oportunidad se ordenará y requerirá a la Tesorería el giro de los fondos.

Lo que se comunica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467° del Código del Trabajo.

Saluda atentamente.

CHRISTIAN DAVID OSSES CARES
JUEZ TITULAR

AL SEÑOR
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.
TEMUCO



13440005210648



Contenidos

Cuaderno:
Principal

(Pag. 1)
Liqui
Cura
(Pag. 2)
Costa
1ra
y
2da
Inst.
(Pag. 3)
Requ
(Pag. 4)
Requ
(Ofici
(Pag. 5)
C.C.
Rato
Pago
Abas
Die
y
Dda
(Pag. 7)
Const
Art.
440
inc.
2

CONSTANCIA

R.I.T.	C-281-2015
R.U.C.	15- 4-0005945-1

Revisados los antecedentes de esta causa tanto en SITCO como en SITLA, se señala que en ella constan las siguientes regulaciones de costas:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA	500.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	300.000
TOTAL DE COSTAS REGULADAS	800.000

Temuco, 11 de agosto de 2015

Unidad de Servicio
Juzgado de Letras del Trabajo
Temuco



13440005183625